

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Queja con radicado SCQ-131-1776 del 31 de diciembre del 2020, se denunció ante esta Corporación el cambio de un cauce natural de una fuente hídrica, ubicada en el sector Avinal, vereda el Guamito del municipio de Carmen De Viboral.

Que, los días 06 y 19 de enero de 2021 se realizó visita de atención a la queja por parte de personal técnico de Cornare y mediante informe técnico con radicado IT-00701 de 10 de febrero de 2021, se concluyó lo siguiente:

- *"Con la construcción de la vía de acceso al predio del presunto infractor la cual inicio hace unos cinco años atrás según lo manifestado por habitantes*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

del sector, al parecer ha generado pérdida del caudal hídrico y de las acequias por las cuales hacía el recorrido.

- Se presenta un flujo de agua intermitente por las cunetas de la vía veredal, ocasionado por posibles intervenciones de las fuentes hídricas del sector Avinal, vereda Guamito, municipio de El Carmen de Viboral.
- En la base de datos de la Corporación, no se registra el trazado una fuente hídrica en el sector afectado. Por lo cual se requiere realizar un nuevo recorrido por la zona y aguas arriba de los predios afectados, para identificar el punto del cual se deriva la fuente hídrica y las posibles intervenciones de su cauce”

Y se recomendó lo siguiente:

- “Realizar un nuevo recorrido por la zona y aguas arriba de la zona afecta, con el fin de verificar el trazado de la fuente hídrica y las posibles intervenciones de su cauce”

Que, posteriormente el día 23 de febrero del año 2021, se realizó una nueva visita y mediante el informe técnico IT-02581 del 06 de mayo del mismo año, se concluyó lo siguiente:

- “En caudal de la fuente hídrica FSN1, tributaria de la quebrada La Raya, es derivado mediante una acequia, pasando por varios predios del sector Avinal, vereda Guamito del municipio de El Carmen y su recorrido va hasta la quebrada La Pereira.
- En la base de datos de la Corporación no se identificaron permisos otorgados para la derivación de la fuente hídrica FSN 1, ni permisos ambientales para el uso del caudal hídrico a partir de la acequia derivada de la esta fuente hídrica
- La acequia derivada de la fuente hídrica FSN 1, existe hace más de 16 años y su recorrido sigue hasta la vía que comunica los municipios de La Ceja y Rionegro
- La acequia es interrumpida por la construcción de vía de acceso al predio del señor Carlos Mario Buitrago Flórez y su caudal es desviado a la cuneta de la vía veredal, hasta llegar a una de las obras hidráulicas de la Vía La Ceja – Rionegro.”

Que, de acuerdo con la verificación realizada el día 10 de mayo de 2021 en la Ventanilla Única de Registro -VUR, se procedió a requerir a los titulares del derecho real de dominio de los inmuebles por donde discurría la acequia, ello a través del Oficio N° CS-03928 del 11 de mayo de 2021, así:

- Mónica Patricia López Molina, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-170749.

- Clara Teresa Gómez Ramírez y Juan Fernando Celi Múnera, como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-175724.
- Blanca Nubia Álvarez Suaza, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-188490.
- Darío De Jesús Vera López, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-1665118.
- Antonio José Sierra Campuzano y Federico Sierra Velásquez, como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-165120.
- Beatriz Elena Roldan Palacio, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-179914.
- Marta Elena González Restrepo y Alejandro Alberto Navas Arboleda, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-179915.
- Familia Restrepo Vargas (Restrepo Vargas Luz Mercedes, Restrepo De Romero María Victoria, Restrepo Vargas Nora Helena, Restrepo Vargas Lina Del Rosario, Restrepo Vargas John Fernando, Restrepo Vargas Carlos Eduardo, Restrepo Vargas Mauricio Alejandro, Restrepo Arango John y Vargas de Restrepo Irma), como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-172167.
- Carlos Mario Buitrago Florez, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-184335.
- Oscar De Jesús Cadavid Palacio, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-180133.
- María Sofía Velásquez Ángel y Juan Fernando Gómez Ramírez, como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-172084 y 020-167446.

Lo anterior con el propósito de que cumplieran los requerimientos realizados por la Corporación a fin de poder restituir el flujo de agua por el canal de la acequia.

Que igualmente, a través del Oficio N° CS-03927 del 11 de mayo de 2021, se realizaron los respectivos requerimientos a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, por ser propietaria de predios en el sector por donde discurre la acequia.

Que mediante el escrito con radicado N°CE-08643 del 26 de mayo de 2021 la sociedad Avícola Nacional Avinal S.A.S manifiesta que no ha realizado ningún encausamiento, toda vez que permite el flujo natural de dicha acequia.

Que mediante el escrito con radicado N° CE-10456 del 25 de junio de 2021, el señor Carlos Mario Buitrago envía respuesta a el oficio CS-03928-2021, en el cual manifiesta que hace unos días realizaron el mantenimiento a las antiguas líneas por donde transcurría la acequia, por lo tanto manifiesta que actualmente se encuentra esperando la autorización del empalme para la restitución.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que, posteriormente mediante oficio con radicado CS-05583 del 28 de junio de 2021, se remitió el asunto a la alcaldía de El Carmen de Viboral, con el fin de que se tomaran las medidas necesarias, en pro de solucionar problemática que existe en la vía de acceso veredal al denominado sector Guamito, respecto de los canales de conducción de la vía veredal, puesto que en próximos días se procederá a restablecer el flujo de agua de la acequia y la problemática de manejo de las aguas de escorrentía, pone en riesgo la calidad del recurso hídrico de la zona.

Que los días 26 y 28 de mayo de 2021 se realizó una nueva visita al sector objeto de investigación y mediante el informe técnico con radicado IT-04672 del 06 de agosto de 2021 se concluyó lo siguiente:

- *“Parte del caudal de la fuente hídrica FSN1, tributaria de la quebrada La Raya, es desviado mediante una acequia, pasando por varios predios del sector Avinal, vereda Guamito del municipio de El Carmen y su recorrido va hasta la quebrada La Pereira*
- *La acequia derivada de la fuente hídrica FSN 1, existe hace más de 16 años. En los predios por los cuales transcurre se realizan derivaciones de caudal para diferentes usos, especialmente para el riego; en su recorrido se presentan varios tramos de canalización mediante tubería PVC.*
- *En la base de datos de la Corporación no se identificaron permisos otorgados para la derivación de la fuente hídrica FSN 1, ni permisos ambientales para el uso del caudal hídrico a partir de la acequia derivada de esta fuente hídrica.*
- *La acequia es interrumpida por la construcción de vía de acceso al predio del señor Carlos Mario Buitrigo Flórez y su caudal es desviado a la cuneta de la vía veredal, hasta llegar a una de las obras hidráulicas de la Vía La Ceja – Rionegro. A partir de este punto, la acequia perdió su estructura, quedando algunos vestigios de la misma, en los cuales se evidenció la descarga de aguas residuales domésticas*
- *En el predio del señor Carlos Buitrigo, y según lo manifestado por él, ya se implementaron las medias necesarias para realizar la conexión de la acequia, con el fin de recuperar la estructura de su canal*
- *En la zona objeto de estudio, se realizó un desvío las aguas lluvias y de escorrentía, hacia el predio del señor Antonio José Sierra, generando en épocas de lluvias inundación de este predio y de los predios aguas abajo. Situación que se dio a conocer a la Alcaldía Municipal de el Carmen de Viboral*
- *Sobre esta acequia, se han atendido dos quejas relacionadas en los expedientes SCQ-131-0702-2021 y SCQ-131-0628-2020”.*

Que la comunicación del Escrito N° CS-03928 del 11 de mayo de 2021, en relación con el predio N° 020-166518, fue recibida por el señor José Fernando

Cardona Vera identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.084, quién manifestó ser residente del inmueble en comento.

Que en adelante cuando en la presente Resolución se describa el flujo de agua y su canal asociado, derivada de la fuente hídrica FSN1, tributaria de la quebrada La Raya, localizada en la Vereda Guamito del Carmen de Viboral, se denominará como la **ACEQUIA GUAMITO**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que así mismo en el referido Decreto se estableció en el artículo 132, lo siguiente: **“Artículo 132.** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto...”*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Consagra "Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación..."

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que la ley 9° del 1979 consagra en su "ARTÍCULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.

Que la Ley 1955 de 2019 consagra en su **ARTÍCULO 279°**, lo siguiente **"DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES.** Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento

técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. “Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04672 de 06 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a las siguientes personas:

- A los señores: **ANTONIO JOSÉ SIERRA CAMPUZANO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.273.427, **FEDERICO SIERRA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.414 y **GLORIA CECILIA SIERRA CAMPUZADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°

32.506.805, como usufructuario y propietarios del predio, respectivamente, por realizar la descargas de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo y un sistema de tratamiento de aguas residuales, las cuales llegan a la obra hidráulica que pasa por la parte baja del inmueble con FMI 020-165120 (predio identificado en el Informe Técnico como N° 18), localizado en la Vereda Guamito del Carmen de Viboral.

- A la señora **MONICA PATRICIA LOPEZ MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía N°39.187.756, como propietaria del predio con FMI: 020-170749, localizado en la Vereda Guamito del Carmen de Viboral, (predio identificado en el Informe Técnico como N° 20), por realizar la descarga de aguas residuales domesticas en la poceta que conduce las aguas hacia el otro lado de la vía ubicado en el lindero del predio identificado con FMI 020-188490 y la vía la ceja.
- Al señor **JOSE FERNANDO CARDONA VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.084, y a los **DEMÁS RESIDENTE** del predio con FMI: 020-166518 (predio identificado en el Informe Técnico como N° 19), por realizar la descarga de las aguas residuales domesticas provenientes de la ducha y el lavadero, a campo abierto y finalmente al canal de la acequia derivada de la fuente hídrica FSN1, tributaria de la quebrada La Raya.
- A la sociedad **FILEMON S.A.S** identificada con el Nit N°901226337-6 y representada legalmente por el señor **JHON JAIRO LONDOÑO CHICA** Identificado con la cedula de ciudadanía N°15.381.775 (o a quien haga sus veces), por realizar captación del recurso hídrico en el predio identificado con FMI 020-178483 sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, y por realizar descargas de aguas residuales domesticas en la poceta vial de aguas lluvias localizada en el lindero del predio con FMI. 020-185588.

Lo anterior justificado en que las descargas de aguas residuales a los canales y sistemas de aguas lluvias, se encuentra prohibidas por el código sanitario nacional, máxime que la referida obra que recibe la descarga de los predios identificados en el informe como N° 18 y 20, será el canal a través del cual se restablecerá el flujo de la ACEQUIA GUAMITO, por lo cual, la descarga de aguas residuales evidenciada el día 28 de mayo de 2021 se constituye en un factor que puede generar la alteración del recurso hídrico y debe ser suspendida, de tal manera que los propietarios del inmueble en cuestión deberán garantizar que los sistemas de tratamiento con que cuente el predio, se encuentren en óptimas condiciones evitando las descargas a capo abierto, calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.

De otro lado y considerando que el flujo del agua proveniente de la ACEQUIA GUAMITO, se encuentra discurriendo por la vía veredal expuesta a factores

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



contaminantes, ello como consecuencia de las alteraciones sufridas en el canal de la acequia, se procederá a requerir a los propietarios de los predios por donde discurría el flujo de agua, que procedan con el restablecimiento del canal, en aras de retornar el flujo de agua que de acuerdo con las bases de datos Corporativas existe desde hace más de 16 años.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1776 del 31 de diciembre del 2020.
- Informe técnico con radicado IT-00701 de 10 de febrero de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-02581 del 06 de mayo de 2021.
- Oficios con radicado CS-03928 del 11 de mayo de 2021.
- Oficios con radicado CS-03927 del 11 de mayo de 2021.
- Escrito con radicado N°CE-08643 del 26 de mayo de 2021.
- Escrito con radicado N°CE-10456 del 25 de junio de 2021.
- Oficio con radicado CS-05583 del 28 de marzo de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-04672 del 06 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **ANTONIO JOSÉ SIERRA CAMPUZANO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.273.427, **FEDERICO SIERRA VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.274.414, **GLORIA CECILIA SIERRA CAMPUZADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.506.805, **JOSE FERNANDO CARDONA VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.084, **MONICA PATRICIA LOPEZ MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía N°39.187.756 y la sociedad **FILEMON S.A.S** identificada con el Nit N°901226337-6 y representada legalmente por el señor **JHON JAIRO LONDOÑO CHICA** Identificado con la cedula de ciudadanía N°15.381.775, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por realizar descargas de aguas residuales a los canales y sistemas de aguas lluvias; Medida en la que se les exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS POR DONDE DISCURRE LA ACEQUIA GUAMITO, los señores MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MOLINA, CLARA TERESA GÓMEZ RAMÍREZ, JUAN FERNANDO CELI MÚNERA, BLANCA NUBIA ÁLVAREZ SUAZA, JOSE FERNANDO CARDONA VERA, ANTONIO JOSÉ SIERRA CAMPUZANO, FEDERICO SIERRA VELÁSQUEZ, GLORIA CECILIA SIERRA CAMPUZADO, BEATRIZ ELENA ROLDAN PALACIOS, MARTA ELENA GONZÁLEZ RESTREPO, ALEJANDRO ALBERTO NAVAS ARBOLEDA, FAMILIA RESTREPO VARGAS (Restrepo Vargas Luz Mercedes, Restrepo De Romero María Victoria, Restrepo Vargas Nora Helena, Restrepo Vargas Lina Del Rosario, Restrepo Vargas John Fernando, Restrepo Vargas Carlos Eduardo, Restrepo Vargas Mauricio Alejandro, Restrepo Arango John y Vargas de Restrepo Irma), CARLOS MARIO BUITRAGO FLOREZ, OSCAR DE JESÚS CADAVID PALACIO, MARÍA SOFÍA VELÁSQUEZ ÁNGEL Y JUAN FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ, para que realicen las siguientes acciones:

- Permitir el flujo de agua por el canal existente en su predio.
- Mantener el canal libre de cualquier obstrucción y represamientos.
- Abstenerse de realizar descargas de aguas residuales e incorporación de residuos sólidos al recurso hídrico que discurre por la acequia.
- Para realizar cualquier captación o derivación del agua que discurre por la acequia, deberá previamente tramitar la concesión de aguas respectiva o el registro como usuario del recurso hídrico
- No se podrán realizar represamientos no autorizados del recurso hídrico.
- En caso de que en la actualidad se encuentre realizando la derivación de la acequia, se deberá de inmediato legalizar tal derivación.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OSCAR DE JESUS CADAVID PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.535.987 propietario del predio con FMI 020-180133 y **DANIEL ALEJANDRO RENDO HENAO**, identificado con la cédula N° 1.040.033.960 propietario del predio identificado con FMI 020-185591, lo siguiente:

- Considerando que en sus predios la Acequia Guamito se encuentra canalizada, deberán realizar mantenimiento y limpieza permanente de las canalizaciones, con el fin de garantizar el flujo constante de agua por la acequia. Además, deberá evaluar la capacidad hidráulica de la tubería empleada para la canalización de la acequia garantizando que la canalización cuente con la capacidad necesaria que asegure el flujo del agua sin generar represamientos aguas arriba.
- Deberán abstenerse de realizar intervenciones adicionales sobre la Acequia Guamito sin contar con las correspondientes autorizaciones.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **CARLOS MARIO BUITRAGO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.428.648, **FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ URREA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.428.491, **LINA MARIA CEBALLOS ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.440.937, en su calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-184335, para que realicen las siguientes acciones:

- Deberán realizar mantenimiento y limpieza permanente en el tramo de la acequia que cruza por la propiedad, con el fin de garantizar el flujo constante de agua.
- Considerando que un tramo de la Acequia Guamito se encuentra canalizada, deberán evaluar la capacidad hidráulica de la tubería empleada garantizando que la canalización cuente con la capacidad necesaria que asegure el flujo del agua sin generar represamientos aguas arriba.
- Deberán abstenerse de realizar intervenciones adicionales sobre la Acequia Guamito sin contar con las correspondientes autorizaciones.
- Deberán realizar la conexión de la acequia desde este predio hacia los predios aguas abajo, esto posterior a que en los predios localizados aguas abajo se garantice las condiciones adecuadas de la acequia (estructura de la acequia y suspensión de descarga de aguas residuales y manejo de aguas lluvias), para lo cual esta Corporación realizará el respectivo aviso una vez las personas vinculadas den cumplimiento a las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **MARTA ELENA GONZALEZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.024.816 y al señor **ALEJANDRO ALBERTO NAVAS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.115.770 propietarios del predio con FMI-020-179915, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de

la presente actuación jurídica, informe a esta Corporación que usos realiza sobre el recurso hídrico en su predio, ello en relación con el pozo evidenciado dentro del lago, además deberá informar con que permisos ambientales cuenta para la captación del agua subterránea en su predio.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **ANTONIO JOSÉ SIERRA CAMPUZANO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.273.427, **FEDERICO SIERRA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.414 y **GLORIA CECILIA SIERRA CAMPUZADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.506.805, como usufructuario y propietarios del predio con FMI 020-165120, para que realicen las siguientes acciones de manera inmediata:

- Suspender la descarga de las aguas residuales sobre la obra hidráulica ubicada en el lindero de este predio.
- Garantizar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados en su predio se encuentren en condiciones aptas, de tal forma que se asegure la recolección y tratamiento de todas las aguas residuales generadas en el inmueble, para lo cual se deberán realizar los respectivos mantenimientos periódicos con el fin de que no se presenten colmataciones o escapes que generen olores y presencia de vectores.

PARÁGRAFO: La localización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en el predio, deberá realizarse de conformidad con las normas establecidas por el Municipio de El Carmen de Viboral, para lo cual deberán respetarse los retiros mínimos entre predios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor **JOSE FERNANDO CARDONA VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.084, y a los **DEMÁS RESIDENTE** del predio con FMI: 020-166518, deberán de manera inmediata:

- Suspender la descarga de las aguas residuales de la ducha y lavadero sobre la acequia Guamito.
- Garantizar la recolección y tratamiento de todas las aguas residuales generadas en el predio.
- En un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación jurídica, deberán informarle a esta Corporación quienes son las personas que ostentan la tenencia material del inmueble.

PARÁGRAFO: La localización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en el predio, deberá realizarse de conformidad con las normas establecidas por el Municipio de El Carmen de Viboral, para lo cual deberán respetarse los retiros mínimos entre predios.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la señora **MONICA PATRICIA LOPEZ MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°39.187.756, propietaria del predio identificado con FMI 020-166518 para que de manera inmediata realice las siguientes acciones:

- Suspender la descarga de las aguas residuales sobre la obra hidráulica ubicada en el lindero del predio con FMI: 020-188490.
- Reestablecer el canal de la acequia Guamito que discurría por su predio de tal manera que se garantice el flujo del agua y la no generación de represamientos. Lo cual deberá ser reportado a la Corporación una vez se termine el restablecimiento del canal.
- Realizar mantenimiento permanente al tramo de la acequia que pasa por su predio, con el fin de garantizar el flujo constante de agua.
- Considerando que un tramo de la Acequia Guamito se encuentra canalizada, deberán evaluar la capacidad hidráulica de la tubería empleada garantizando que la canalización cuente con la capacidad necesaria que asegure el flujo del agua sin generar represamientos aguas arriba.

PARÁGRAFO: La localización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en el predio, deberá realizarse de conformidad con las normas establecidas por el Municipio de El Carmen de Viboral, para lo cual deberán respetarse los retiros mínimos entre predios.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR a la sociedad **FILEMON S.A.S** identificada con el Nit N°901226337-6 a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO LONDOÑO CHICA** Identificado con la cedula de ciudadanía N°15.381.775, para que de manera inmediata realice las siguientes acciones:

- Suspender la descarga de aguas residuales sobre la poceta vial de aguas lluvias.
- Tramitar ante la Corporación, la respectiva concesión de aguas que ampare la captación y derivación de la acequia Guamito realizada desde el predio con FMI: 020-178483.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al Municipio del Carmen de Viboral para que sea allegada a la Corporación información de las actividades adelantadas, respecto a lo requerido en el oficio CS-05583-2021 del 28 de junio de 2021, acerca de los canales de conducción de aguas lluvias de la vía Veredal, Vereda Guamito sector Avinal, del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR a la comunidad que el restablecimiento de la acequia se realizará una vez las personas vinculadas al presente proceso, den cumplimiento integro a los requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental, en especial los requerimientos referentes a la suspensión de la descarga de aguas residuales. Para lo cual se remitirá copia de

la presente actuación a la junta de acción comunal de la zona a través de su presidente el señor **LUIS HENAO**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la presente actuación y realizar la verificación del estado de la Acequia Guamito en los predios con FMI: 020-179869 y 020-169557.

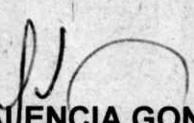
ARTICULO DECIMO TERCERO: COMUNICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes personas:

- **ANTONIO JOSÉ SIERRA CAMPUZANO**
- **FEDERICO SIERRA VELASQUEZ**
- **GLORIA CECILIA SIERRA CAMPUZADO**
- **MONICA PATRICIA LOPEZ MOLINA**
- **FILEMON S.A.** a través de su representante legal **JHON JAIRO LONDOÑO CHICA** (o quien haga sus veces)
- **CLARA TERESA GÓMEZ RAMÍREZ**
- **JUAN FERNANDO CELI MÚNERA**
- **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ SUAZA**
- **JOSE FERNANDO CARDONA VERA**
- **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA** (Alcalde Municipal de El Carmen de Viboral)
- **BEATRIZ ELENA ROLDAN PALACIO**
- **MARTA ELENA GONZALEZ RESTREPO**
- **ALEJANDRO ALBERTO NAVAS ARBOLEDA**
- **CARLOS MARIO BUITRAGO FLOREZ**
- **FAMILIA RESTREPO VARGAS** (Restrepo Vargas Luz Mercedes, Restrepo De Romero María Victoria, Restrepo Vargas Nora Helena, Restrepo Vargas Lina Del Rosario, Restrepo Vargas John Fernando, Restrepo Vargas Carlos Eduardo, Restrepo Vargas Mauricio Alejandro, Restrepo Arango John y Vargas de Restrepo Irma)
- **OSCAR DE JESUS CADAVID PALACIO**
- **MARIA SOFIA VELASQUEZ ANGEL**
- **JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ**

ARTICULO DECIMO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1776-2020
Fecha: 23/08/2021
Proyectó: Lina D. Arcila / ARestrepo
Aprobó: John Marín
Técnico: Isabel Gonzales
Dependencia: Servicio Al Cliente
Próxima actuación: verificación técnica.